

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Iván Sandoval Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Patricio Felipe de Jesús, Amín Polanco Núñez, José Alberto Reinoso y Licda. María Estela Sánchez Ventura.
Recurridos:	Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira.
Abogados:	Licdos. Geiron Casasnova y Allende J. Rosario Tejada.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iván Sandoval Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082687-7, domiciliado y residente en la Padre Billini núm. 18, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; Juan Carlos Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0092139-9, domiciliado y residente en la Narciso González núm. 18, barrio Máximo Gómez, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Estela Sánchez Ventura, por sí y por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Amín Polanco Núñez, por sí y por el Licdo. José Alberto Reinoso, en representación del recurrente Juan Carlos Rosario Marte, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Geiron Casasnova, por sí y por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alberto Reinoso, en representación de Juan Carlos Rosario Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de

de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., articulado por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, a nombre de Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, depositado el 5 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de Juan Carlos Rosario Marte, articulado por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, a nombre de Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, depositado el 27 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3478-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de mayo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial Monseñor Nouel, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación contra el imputado Jan Carlos Rosario Marte, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal a, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 3 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, emitió el auto núm. 00009/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Jan Carlos Rosario Marte, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Iván Blad Sandoval Reynoso como tercero civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora;

c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, el cual dictó sentencia núm. 00011/2015 el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano, Jan Carlos Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0480092139-9, domiciliado y residente en la calle Narciso González núm. 18 del barrio Máximo Gómez, de esta ciudad de Bonao, de violación a los artículos 49, letra 1, 61 literal a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de seis mil pesos oro moneda nacional (RD\$6,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; en cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, y en consecuencia, condena al ciudadano Jan Carlos Rosario Marte, conjuntamente y

solidariamente con el señor Iván Sandoval Reynoso, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira actores civiles y querellantes en calidad de padres del occiso Víctor Antonio Castillo Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Patria, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Jan Carlos Rosario Marte, y de la compañía de Seguros Patria, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena al señor Jan Carlos Rosario Marte, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien firma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 203-2016-SEEN-00174, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado Iván Sandoval Reynoso y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., representados por Patricio Felipe de Jesús, contra la sentencia número 00011/2015 de fecha 27/7/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Iván Sandoval Reynoso y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio impugnativo:

**“Primer (único) Motivo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo motivo: Valoración errónea y/o equivocada de la corte de apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por el señor Iván Sandoval Reynoso (tercero civilmente demandado) y la compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial. Resulta que los honorables jueces de la corte al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alberto Reinoso, en representación de Iván Sandoval Reynoso y la compañía de Seguros Patria, S. A., con relación a la valoración del testimonio de los testigos a cargo (Nelson Reyes Taveras y Esteban Gil Suriel) y que el tribunal no valora ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por el imputado (Juan Carlos Rosario Marte); en ese sentido los honorables jueces de la corte han entendido siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio, enumerando las razones para tal criterio; si embargo, los honorables magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos cierto es que también si perjudican al imputado deben ser apreciadas de manera justa y precisas dichas decisiones; situación que no ocurrió en el caso de la especie. Resulta que en lo que se refiere a las declaraciones de los testigos a descargo, señores Wilfred Joel Payán Rosario y Ángel Benjamín García Lorenzo, los honorables magistrados de la Corte, específicamente en la página 9 de la susodicha sentencia recurrida en casación, descartaron de plano y total dichas declaraciones, desconociendo así las declaraciones ofrecidas por el señor Wilfred Joel Payano Rosario por el solo hecho de declarar cuál era culpable o no (víctima y Jan Carlos Rosario Marte) de dicho accidente. Resulta que

*por todo lo anterior expuesto, decimos que carece de logicidad el hecho de que el a-quo declarara culpable al señor Juan Carlos Marte, cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni penal, por tanto la indemnización impuesta carece de sentido pues vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que si la falta, de acuerdo a lo acreditado, fue cometida por la víctima “el perjuicio” sufrido por esta se lo causo a sí misma, por la imprudencia y negligencia cometida; siendo así las cosas, dichos elementos constitutivos no se complementaron, es por ello que decimos que la sentencia que recurrimos en casación se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada por los honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Errónea aplicación de las disposiciones legales constitucionales y demás disposiciones de orden constitucional contenidas en los pactos internacionales. (...) la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización el derecho. Contradicción manifiesta e ilogicidad en las motivaciones. La sentencia recurrida está plagada de arbitrariedad, la cual existe cuando el juez incurre al absurdo, es decir, da por hecho tal o cual cosa sin tener la constancia de la existencia de la misma, fijando una conclusión en contradicción con la verdadera intención de los recurrentes y las constancias existentes en el expediente”;*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Rosario Marte propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio impugnativo:

**“Primer (único) Motivo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo motivo: Valoración errónea y/o equivocada de la corte de apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por el señor Iván Sandoval Reynoso (tercero civilmente demandado) y la compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial. Resulta que los honorables jueces de la corte al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alberto Reinoso en representación de Iván Sandoval Reynoso y la compañía de Seguros Patria S. A., con relación a la valoración del testimonio de los testigos a cargo (Nelson Reyes Taveras y Esteban Gil Surriel) y que el tribunal no valora ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por el imputado (Juan Carlos Rosario Marte); en ese sentido los honorables jueces de la corte han entendió siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio enumerando las razones para tal criterio; si embargo, los honorables magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos cierto es que también si perjudican al imputado deben ser apreciadas de manera justa y precisas dichas decisiones; situación que no ocurrió en el caso de la especie. Resulta que en lo concerniente al segundo y tercer motivo del recurso de apelación, también se destaca la falta que comete el a-quo al motivarla sentencia en cuestión en todo el sentido de la palabra, donde la violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, y la violación a la norma relativa al principio de inmediación, contradicción y publicidad del juicio, quien debió expresarse sobre la inconformidad de los recurrentes, quien debió mantener una actitud imparcial, garantizando la tutela efectiva. Resulta que en lo que se refiere a las declaraciones de los testigos a descargo, señores Wilfred Joel Payán Rosario y Ángel Benjamín García Lorenzo, los honorables magistrados de la Corte, específicamente en la página 9 de la susodicha sentencia recurrida en casación, descartaron de plano y total dichas declaraciones, desconociendo así las declaraciones ofrecidas por el señor Wilfred Joel Payano Rosario por el solo hecho de declarar cuál era culpable o no (víctima y Juan Carlos Rosario Marte) de dicho accidente. Resulta que por todo lo anterior expuesto, decimos que carece de logicidad el hecho de que el a-quo declarara culpable al señor Juan Carlos Marte, cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni penal, por tanto la indemnización impuesta carece de sentido pues vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que si la falta, de acuerdo a lo acreditado, fue cometida por la víctima “el perjuicio” sufrido por esta se lo causo a sí misma, por la imprudencia y negligencia cometida; siendo así las cosas, dichos elementos constitutivos no se complementaron, es por ello que decimos que la sentencia que recurrimos en casación se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada por los honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Errónea aplicación de las disposiciones legales constitucionales y demás disposiciones de orden constitucional contenidas en los pactos internacionales. Contradicción manifiesta e ilogicidad en las motivaciones”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

*“(...) se advierte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la Juez a-quo descartó las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargos en el mismo, señores Ángel Benjamín García y Wilfred Joel Payano Rosario, el primero, porque declaró que no se encontraba presente al momento del accidente, y el segundo, porque declaró no saber quién fue el culpable de los dos; y en cambio, se fundamentó en las declaraciones de los testigos a cargo señores Nelson Reyes Taveras y Estaban Gil Suriel... que la corte comparte plenamente la valoración positiva que hizo la Juez a-qua de esos testimonios, toda vez que de ellos se puede concluir y establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado conduciendo su vehículo hizo un giro de su carril derecho por donde transitaba, al carril izquierdo el cual era opuesto y por donde transitaba la víctima a quien impactó, y debido a los golpes y heridas que recibió, falleció; poniéndose de manifiesto que la imprudencia, la falta de previsión y el manejo descuidado del encartado constituyó la causa generadora del accidente. Así las cosas, la corte es de opinión, que la Juez a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso, proceden ser desestimados por carecer de fundamento” (ver numeral 8, páginas 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

##### **En cuanto al recurso de Juan Carlos Rosario Marte:**

Considerando, que esta parte recurrente no ejerció su derecho a un segundo grado apelativo y el laudo hoy impugnado fue confirmado en todas sus partes, manteniendo los mismos efectos jurídicos que la decisión de primer grado, donde el imputado fue condenado al pago de una multa de RD\$6,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$1,200,000.00, juntamente con el tercero civilmente responsable, siendo oponible el pago en el aspecto civil, a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza;

Considerando, que ha sido juzgado que para estar legitimados a los fines de impugnar en casación, es indispensable haber formado parte de la instancia con la cual culmina el fallo recurrido;

Considerando, que en el presente caso, no obstante haber sido interpuesto por el imputado Jan Carlos Rosario Marte, a través de su defensa técnica, formal recurso de casación contra la decisión antes reseñada, del análisis de las actuaciones remitidas se desprende que este no apeló la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, máxime cuando el fallo impugnado confirma íntegramente la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno; por consiguiente, procede la desestimación de su recurso;

##### **En cuanto al recurso de Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes en su escrito arguyen que fueron erróneamente valoradas las declaraciones tanto de los testigos a cargo y a descargo, siendo ponderados en contra del imputado. En ese mismo tenor, continúa argumentando que la actividad probatoria no retiene falta penal ni civil contra el imputado, más bien fue causa de la víctima su propio perjuicio, careciendo de sentido la indemnización civil impuesta;

Considerando, que de manera conclusiva delata que la Corte a-qua efectúa una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho. Destacando violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente presenta en su enunciación dos medios impugnativos; empero, los despliega de manera conjunta, destacándose aspectos sobre la valoración de las pruebas, de naturaleza testimonial, tanto los presentados para sustentar la teoría de la acusación, como los testigos a descargo y aplicación de las disposiciones legales de motivación y apreciación probatoria;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio, a cargo y a descargo, escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas por el juzgador de juicio, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear el hipotético error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se inquirió el comportamiento de la víctima, reteniendo el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, hallando pasible al imputado tanto de sanciones penales como civiles, como único generador del referido evento;

Considerando, que continuando con el escrutinio de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua valida la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante, que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal como ocurrió en la especie, detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presentes ni la contradicción ni la desnaturalización de derecho al momento de fijar la causa generadora atribuible a cada conductor, siendo de lugar rechazar el medio impugnativo;

Considerando, que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha corte, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, en los recursos de casación interpuestos por Jan Carlos Rosario Marte, Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte;

**Segundo:** Rechaza los referidos recursos, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena a Jan Carlos Rosario Marte e Iván Sandoval Reynoso, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, distrayendo las civiles a favor del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el monto de lo contratado;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.